

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI-
CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES
DEMANDADO: JAVIER COTES ZULETA
RADICADO: 2020 - 00045

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Cordial saludo,

JAVIER COTES ZULETA, mayor y domiciliado en, en esta ciudad, identificado civil como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, parte demandada del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera comedida me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 318 del Código General del Proceso; estando dentro del término legal para hacerlo en contra EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 01 de julio de 2020 y notificada a la parte demandante de manera personal el día 25 de septiembre de 2020 ; dentro del término legal correspondiente, para lo cual manifiesto lo siguiente:

RAZONES DEL RECURSO

El despacho mediante auto rendido dispuso:

“RESUELVE

Librar orden de pago por via ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAVIER COTES ZULETA, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, y a favor de JULIO ROSADO HERNANDEZ, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, por los siguientes hechos

1° por la suma de TREINTA MILLONES DE PESO MCTE (\$30.000.000.), por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio de fecha 8 de febrero de 2020

2° por los intereses durante el plazo, desde la fecha de creación del titulo valor hasta la fecha de exigibilidad del mismo, y los moratorios desde que se hizo la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones

3° por las costas y agencias de derecho".

La razón en que fundamenta tal determinación fue:

"título ejecutivo aportado por la parte demandante"

De lo anterior, se tiene que este despacho estructura su decisión derivante del título valor aportado por la parte demandante, lo cual manifestaron que la fecha de exigibilidad es el día 8 de febrero de 2020, lo cual fue valorado por el despacho.

Analizado el título, la fecha de exigibilidad del mismo no es aquella mencionada por la parte demandante, dicha fecha fue pactada para el día 8 de noviembre del año 2020 y plasmada en el mismo, pero la misma fue alterada arbitrariamente por la parte demandada y plasmando en el documento la fecha que ellos mencionan, tal y como se muestra en el título ejecutivo alterado, por lo tanto la misma no exigible actualmente.

FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 318 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

ARTÍCULO 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (negrilla por la parte demandada)

PRETENSIONES

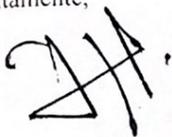
Por lo relatado anteriormente, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo no es exigible actualmente y el mismo ha sido alterado por la parte demandante, solicito muy respetuosamente que:

PRIMERO: me permito solicitar al Despacho que reponga en su totalidad el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2020 y se niegue el mandamiento de pago por no ser exigible actualmente la obligación.

SEGUNDA: se levanten las medidas cautelares si hubiesen.

De Usted.

Atentamente,



JAVIER COTES ZULETA
C.C. No. 18.937.964 de Codazzi- cesar